

*Petición del Secretario General del
Partido Salvadoreño Progresista (PSP)*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y veinte minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

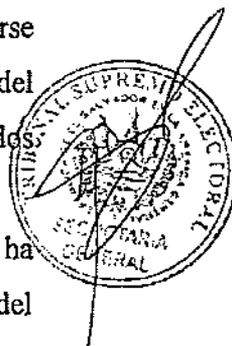
Por recibido el escrito presentado a las quince horas y veintidós minutos del once de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Rodolfo Armando Pérez Valladares, en calidad de Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), junto con documentación anexa.

A partir del escrito presentado, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. A través de su escrito, el Secretario General de PSP manifiesta lo siguiente: "SOLICITO: se me proporcione aclaración sobre los conceptos vertidos en declaraciones realizadas por los Magistrados Fernando Argüello Téllez en la página web del Diario el Mundo de fecha veintiocho de marzo del presente año con el Titular "Argüello dice votará por cancelar partidos con baja votación" (Ver anexo); y Miguel Ángel Cardoza en la página web del Diario el Mundo de fecha once de mayo del presente año con el titular "TSE cancelará tres de 11 partidos autorizados luego de elección" (Ver anexo), quienes manifiestan que el Partido Salvadoreño Progresista se encuentra en un proceso de análisis de cancelación, lo que esta (sic) generando preocupación e incertidumbre en nuestras bases y simpatizantes, ya que se ha convocado a elecciones internas para los Comicios del año 2019".

2. Continúa agregando que: "La postura de los magistrados mencionados responden (sic) a un adelanto de criterio, ya que a la fecha no se ha recibido notificado alguna. No obstante, la Ley de Partidos Políticos establece que posterior a los treinta días de haberse declarado firme los resultados oficiales de las elecciones del pasado cuatro de marzo del presente año, el Tribunal Supremo Electoral, procederá a la Cancelación de los Partidos Políticos que no cumplan con los requisitos de Ley".

3. Aduce además lo siguiente: "No omito manifestar que nuestro Instituto Político, ha participado en dos elecciones consecutivas tal y como lo establece la Ley, y en el caso del Artículo 47 de la Ley de Partidos Políticos relativo a los 50,000 votos, que es inaplicable a nuestro Partido".



4. Pide en concreto que: “Se pronuncie este Honorable Tribunal respaldando o negando lo declarado por los Magistrados Fernando Argüello Téllez y Miguel Ángel Cardoza”.

II. 1. Resulta pertinente precisar al peticionario, que de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Constitución de la República, el Tribunal Supremo Electoral es un órgano cuya integración es colegiada, situación que ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional –cf. Amparo 177-2015, auto de 14-04-2015-, considerando V.2 párrafo 3º, entre otros precedentes-.

2. En virtud de su integración colegiada, el Tribunal Supremo Electoral está sometido a los cánones impuestos por las reglas de votación y deliberación, de las cuales se deriva: “la fragmentación del poder de decidir entre varias personas les otorga una *interdependiente capacidad de influencia –de freno y contrapeso–sobre el resultado final, sin que ninguno pueda determinarlo por sí mismo, pero tampoco impedirlo*. De esta manera, aunque es razonable esperar que los Jueces impriman al análisis del asunto una dirección o un carácter relacionado con su propia manera de pensar, la vinculación al Derecho, la búsqueda imparcial de la mejor solución disponible y el carácter deliberativo del proceso decisorio los someten por igual a una estructura argumentada que genere el mayor consenso posible respecto a las connotaciones fácticas y jurídicas del caso concreto” - Inconstitucionalidad 78-2011, sentencia de 1-03-2013, cursivas del original”.

3. Dichas consideraciones, aplican –en virtud de las competencias del Tribunal- no solo para los aspectos jurisdiccionales sino también para los aspectos administrativos concernientes al desarrollo de un proceso electoral.

4. Lo anterior resulta relevante de señalar, en el presente caso, ya que el Tribunal Supremo Electoral, en tanto órgano con integración colegiada, está sometido a determinadas reglas de competencia, deliberación y de votación establecidas por el ordenamiento jurídico electoral con la finalidad de regular su proceso decisorio.

5. Es por esa razón, que el Código Electoral establece reglas como la formulada en el artículo 59 inciso 1º según la cual toda resolución o acuerdo emanado del Tribunal, será adoptado por mayoría de los Magistrados o Magistradas propietarios o de los que funjan como tales.

6. Del mismo modo, se prevé que las resoluciones *quedarán aprobadas a partir del momento en que se emitan los votos necesarios para que haya decisión y no requerirán ratificación alguna en fecha posterior* –artículo 60-, y -en consonancia con el caso en estudio- se establece otra regla que determina que: “Cuando un Magistrado o Magistrada no esté de acuerdo con el fallo o disposición adoptada, podrá razonar su inconformidad. Dicho razonamiento podrá hacerlo en el acto en forma verbal, de lo cual quedará constancia en el acta respectiva; o por escrito, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, el que se incorporará al documento que lo motivó, pero tendrá que suscribir el acta igual que los Magistrados o Magistrada restantes” –artículo 59 inciso 2º-.

7. Respecto de la función de los votos particulares, la jurisprudencia constitucional ha referido que: “El voto particular –tanto discrepante como concurrente–materializa las virtudes liberales y democráticas del disenso. Mediante la libre exposición de su punto de vista, la minoría presiona sobre el rigor analítico del acuerdo mayoritario, transparenta el proceso de la decisión y entrega al “mercado de las ideas” una perspectiva distinta, quizá profética, para la solución de problemas similares en el futuro. Una mayoría judicial no desconoce a la minoría disidente sino que, por el contrario, calibra con sus razones divergentes la fuerza argumentativa de la solución adoptada” –cf. Inconstitucionalidad 78-2011, sentencia de 1-03-2013, considerando III.3-.

8. Las consideraciones expresadas anteriormente, sirven de marco para establecer que *las consideraciones relativas a la decisión de los casos sometidos al conocimiento del Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, quedan plasmadas en el texto de las resoluciones adoptadas, luego de la deliberación y votación correspondientes.*

9. Ello sin perjuicio, de la existencia de votos particulares –concurrentes o disidentes- respecto de la decisión adoptada *en un caso concreto.*

III. 1. En el mismo sentido, es pertinente afirmar que el Tribunal no puede desconocer que en virtud del ejercicio de sus funciones, los magistrados que integran el Organismo Colegiado tienen intervenciones públicas, en su calidad de funcionarios, en los que se tratan asuntos relativos a la función de la autoridad electoral.

2. Dicha actividad, se corresponde con la ineludible y necesaria actividad de publicidad que toda actividad estatal de relevancia conlleva, en tanto la población requiere



de información relacionada de los actos relacionados con los procesos electorales, o bien, de la actividad del Tribunal como máxima autoridad en materia electoral.

3. En ese contexto, el Tribunal –como órgano colegiado- no puede “respaldar o negar”, a través de pronunciamientos, las declaraciones vertidas de manera personal por parte de sus integrantes en cada una de las intervenciones públicas que realicen, no solo porque – como ya se dijo- *las consideraciones del Colegiado relativas a la decisión de los casos concretos sometidos a su conocimiento quedan plasmadas en el texto de las resoluciones adoptadas*; sino porque una dinámica como esa, *implicaría una desnaturalización de las reglas de deliberación y votación a las que se encuentra sometido el Tribunal*, en tanto órgano colegiado y deliberativo.

4. Las opiniones emitidas de manera personal por los integrantes del Colegiado en intervenciones públicas, únicamente adquieren relevancia en relación a la actividad propia del Tribunal Supremo Electoral, cuando puedan constituir un motivo *serio, razonable y comprobable respecto de su actuación imparcial referida a un procedimiento concreto*, constatadas a través del mecanismo procesal de la recusación –cf. resoluciones finales proveídas en los incidentes de recusación de magistrados del Tribunal Supremo Electoral clasificados bajo las referencias DJP- RcMg-03-2013 y DJP- RcMg-04-2013-.

5. Sin embargo, aún en esos casos, “... el peticionario debe dar razones suficientes para considerar aceptable, de un modo intersubjetivo, la existencia de tal duda, justificando los calificativos de seriedad y razonabilidad que atribuye a los hechos expuestos. Así, la solicitud de recusación debe tener una fundamentación objetiva o una base racional que sea preliminarmente razonable. De lo contrario, dicha petición no funcionaría como garantía de imparcialidad, sino como instrumento para incidir de manera infundada y antojadiza sobre la integración del tribunal competente o para dilatar la resolución de los asuntos”; de manera que: “[c]uando una recusación carezca de esa fundamentación necesaria, debe ser rechazada sin trámite alguno” – cf. Inconstitucionalidades 142-2013, 98-2012, 33-2013 y 27-2014; improcedencias de 14-08-2013, 21-08-2013, 6-09-2013 y 2-07-2014-.

IV. Establecido lo anterior, al constatarse que la petición del secretario general del PSP *es manifiestamente improcedente*, deberá rechazarse y declararse su improcedencia en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.

Por tanto, con base en las consideraciones antes mencionadas y de conformidad con los artículos 18, 208 de la Constitución; 39, 40, 41, 47, 59, 63 a y b, del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la petición del ciudadano Rodolfo Armando Pérez Valladares, en calidad de Secretario General del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), en el sentido que: "Se pronuncie este Honorable Tribunal respaldando o negando lo declarado por los Magistrados Fernando Argüello Téllez y Miguel Ángel Cardoza", por las razones expresadas en la presente resolución.

2. Tome nota del lugar señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

The image contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, and features the national coat of arms of El Salvador. There are multiple overlapping signatures in black ink, some of which appear to be crossed out or heavily scribbled over. The signatures are located in the middle and lower right portions of the page.